



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: DANIEL PALAENCIA OJEDA

DEMANDADO: MARIO RUEDA FONSECA

RADICACIÓN No. 2001.31.05.001.2018-00018-01

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

OBJETO: APELACION DE SENTENCIA

DECISIÓN: CONFIRMA

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Finalizada la oportunidad para presentar los alegatos en esta instancia, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo la apelación interpuesta por la parte demandante contra la decisión proferida el 13 de septiembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral de la referencia

I.- ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN

DANIEL PALENCIA OJEDA, por medio de apoderado judicial demanda a **MARIO RUEDA FONSECA**, para que, por los trámites propios del proceso ordinario laboral, mediante sentencia se declare que: *i)* entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se inició el 17 de mayo de 1998 y terminó el 12 de diciembre de 2016; *ii)* que el contrato terminó de manera unilateral, sin justa causa por su empleador y, se le pague la correspondiente indemnización; *iii)* se ordene contra el empleador el pago del auxilio a la cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, reajuste anual de sus salarios, último mes de salarios, indemnización moratoria del art. 65 del CST, indemnización especial del art

99 de la ley 50 de 1990, pago completo de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y corrección moratoria y, iv) costas y agencias en derecho.

2. LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que el actor fue contratado verbalmente por su demandado el 17 de mayo de 1998 hasta el 12 de diciembre de 2001, como «[...] *guarda y cuidado personal de elementos de maquinaria agrícola y unas motocicletas* [...]», contrato que finalizó injustamente; que durante su ejecución no se hizo reajuste anual de su salario, ni consignación de las cesantías en los fondos, tampoco, se pagaron sus descansos y en general las pretensiones de la demanda.

3. LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por auto de 16 de febrero de 2018, una vez efectuada la notificación de ese auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma a la demandada, la contestó¹ en el término legalmente establecido para ello, se opuso a las pretensiones, diciendo que entre las partes «[...] *nunca existió relación o vínculo laboral de ninguna clase o especie* [...]», por esa inexistencia era imposible que se le exigieran esas obligaciones; tildó la acción instaurada como un acto temerario y de mala fe.

Agregó, que el demandante es su arrendatario en un local comercial, y, sin embargo, «[...] *a través de su compañera permanente MARIELA LEÓN SAN JUAN ya le había iniciado un proceso de pertenencia por un local comercial de propiedad del demandado MARIO RUEDA FONSECA, [que] no tenía trato personal con el demandado, ya que se negó a restituirle el inmueble dado en arriendo en la calle 5 No. 17-55 de esta ciudad* [...]», usufructuado ese local por más de 18 años, dejando de pagarle los cánones de arrendamiento de los últimos 29 meses, donde funciona el establecimiento de comercio de propiedad de éstos denominado “TECNIRODILLOS”.

¹ Fls 77 a 117, cuaderno de primera instancia.

Como excepciones fueron propuestas la de *“inexistencia de interés jurídico por activa y por pasivo material para obtener sentencia favorable a las pretensiones”*, *“imposibilidad jurídica y material de cumplir con la obligación pedida”*, *“cobro de lo debido”*, *“mala fe, dolo y abuso del derecho”* y, *“prescripción”*

4. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.

La juez de primera instancia definió la controversia suscitada declarando que entre el actor y el demandado no existió contrato de trabajo y condenó en costas al demandante.

Lo anterior por encontrar que, no se demostraron los elementos del contrato de trabajo, ni la prestación personal del servicio, para fincar la presunción de su existencia en los términos de los artículos 23 y 24 del CST.

Recalcó, que el demandante en su interrogatorio de parte aceptó su calidad de comerciante independiente, que su ingreso al inmueble donde dijo prestaba sus servicios, se debió a un acto de su contraparte quien se lo dio *«[...] para que se recupera porque estaba en quiebra con la única condición que le cuidara el laboratorio de prueba[...]»*, que el demandado sólo llegaba a Aguachica en tránsito cuando iba a visitar unos familiares en Ocaña y, miraba la puerta del laboratorio; relató sobre un viaje adelantado desde Bogotá por la pasiva, cuando le llamó la atención y le advirtió, que si llegaba a faltarle algo se lo tenía que pagar.

Luego acotó la *a quo*, que, al confrontar las pretensiones de la demandada laboral tendientes a la declaratoria de un contrato de trabajo con el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado segundo promiscuo municipal de Aguachica, se encontró una abierta contradicción, al haber aceptado frente a esa célula judicial, que no era empleado de nadie, ni dependiente de terceros, mientras que en esta causa, predicaba ser trabajador subordinado del demandado quien telefónicamente le prometió pagarle un salario mínimo, lo que fue rechazado enfáticamente al contestarse la demanda.

De las pruebas testimoniales resaltó que apuntaban a la inexistencia del contrato de trabajo al no exponer ninguno de los deponentes evidencias

de haberse ejecutado entre los partes hechos que estructuraran actos de prestación de servicios personales subordinados, por el contrario, todo llevaba a la convicción que el actor se desempeñaba como un comerciante autónomo e independiente durante muchos años; que el demandado se ausentó de Aguachica, lo que sustentó con las versiones de Israel Alfonso Barrios, Oswaldo Amorocho, Israel Obregón Roper, Adriano Pacheco Pacheco, Alfonso Rodríguez Quiñonez y María del Socorro Quintana.

Finalizó el juzgado de primera instancia, afirmando:

«[...] que el demandante y (...) han actuado de mala fe dentro de este proceso, evidenciando el primero, que se realizó el trámite tendiente a la declaratoria de pertenencia del bien en donde dice que prestó sus servicios como trabajador a favor del demandado, trámite iniciado por su exesposa y en el que afirmó de manera contundente, que siempre fue poseedor y que cedió su posesión hace más de dieciséis años, situación que excluye la calidad de trabajador (...) no puede alegar que se encontraba como trabajador y poseedor a la vez[...].»

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, que se concedió en el efecto suspensivo.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS DE APELACIÓN.

El apoderado del demandante expuso que fue desacertada la sentencia de primera instancia al partir de una premisa errónea por no tener en cuenta que se está definiendo es una acción laboral por servicios personales al demandado, que no puede basarse en un juicio de pertenencia instaurado por Mariela León Sanjuan, contra el mismo demandado, donde no fue parte su apadrinado.

Recordó que no se ha actuado de mala fe o con temeridad, más si en diciembre de 2016, luego de una inspección judicial, fueron sacados del sitio de trabajo el banco de pruebas como constan en las fotografías que no tuvo en cuenta la juez.

Sobre los testigos acotó, que estos no son los llamados a declarar que fue lo pactado, sí dejaron o no elementos, sí había más cosas guardadas o se las llevaron, porque todo ello fue pactado telefónicamente con el empleador; resaltó, que el demandante nunca fue arrendatario, ni pagó

cánones de arrendamientos, rechazó los documentos que se refieren a las consignaciones por arrendamiento por no ser auténticos.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez corrido el término de traslado para presentar alegatos, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

Admitido el recurso y tramitado en esta instancia se decide, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Conforme a los antecedentes expuestos en esta providencia, el problema jurídico que debe ser definido por este Tribunal, consiste en establecer si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia en no declarar la existencia del contrato y absolver al demandado de todas las pretensiones de la demanda.

La solución que viene a ese problema jurídico es declarar el acierto de la decisión de primer grado en no reconocer la existencia del contrato de trabajo entre Daniel Palacio Ojeda y Mario Rueda Fonseca, por no haber probado el demandante que prestó servicios personales subordinados a su contraparte, que la releva de asumir el pago de las obligaciones que se le reclaman.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia, servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos esenciales para que entre los particulares se estructure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

Así mismo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrarse procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato de naturaleza civil o comercial o, no recibió de éste servicios subordinados.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad, con su guía, el contrato laboral no deja de serlo por el nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

En el caso bajo estudio, afirma el libelista que prestó al demandado «servicios de guarda y cuidado personal de elementos de laboratorio de

maquinaria agrícola y unas motocicletas», desde el día 17 de mayo de 1998 hasta el día 12 de diciembre de 2016, acordando como contraprestación el salario mínimo legal.

Ante la anterior aseveración, es válido decir que en el sub examine, a pesar de que en los supuestos facticos expuestos en la demanda se afirmó que Daniel Palencia Ojeda prestaba esos servicios personales a Mario Rueda Fonseca, lo cierto es, que conforme a las pruebas allegadas ese acertó no se demostró.

El primer reparo que se hace es no habersele dado valor probatorio a las fotografías allegadas con la demanda², donde no se informó que demostrarían, pero, con el recurso de apelación se apunta a dar por acreditado con ellas el retiro de los elementos custodiados por el demandante luego de una inspección judicial practicada en diciembre de 2016.

Las presentadas no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretenden hacer valer, concretamente, la custodia o retiro de los elementos sobre los que se ejercía la fuerza de trabajo por la ausencia de certeza sobre la fecha en la que se capturaron las imágenes³, origen, lugar, época, más, sí a ninguna parte le es dado pre constituir en su favor su propia prueba.

El segundo reparo es el valor dado a las pruebas testimoniales que a juicio de libelista no estaban en capacidad de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se pactó el contrato trabajo, por haberse dado los acuerdos de las partes de manera telefónica y/o privada, a lo que no se le encuentra fundamento.

Fue el mismo Daniel Palacio Ojeda, quien dio cuenta en su Interrogatorio de parte, que llamó telefónicamente a Mario Puerta Rueda a la ciudad de Bogotá⁴ y, una vez le expuso su crítica situación económica, éste de manera altruista, le manifestó no como empleador, la voluntad de

² Fls 27 a 29, cuaderno 1.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas.

⁴ CD, Tramite y Juzgamiento, 1.06.51

colaborarle; con ese fin, le permitió ingresar a un inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Aguachica, Cesar, conformado por una casa vieja y un local comercial; le informó que debía solicitarle las llaves a Julio Cesar Franco, quien se las entregó, quedando así autorizado el demandante para adecuar esa casa acorde a sus necesidades personales o comerciales, pero que le previno, que debía «[...] *cuidar el laboratorio de bombas de inyección e inyectores* [...]», dicho donde afinca la existencia del contrato de trabajo; sin embargo, su propia versión derrumba esa teoría, al confesar, que en el lugar donde se encontraban los elementos que supuestamente debía vigilar «[...] *no tenía acceso porque él [demandado] tenía la llave* [...]»⁵.

Reconoce el actor que por aquellas circunstancias abrió al público un negocio, viviendo en el local comercial desde 1997 hasta 2015 o 2016, años en los que el demandado se ausentó de Aguachica, pero regresaba esporádicamente, pasaba y miraba el laboratorio; que una vez ante el llamado de Julio Cesar, se presentó, porque se habían metido los ladrones, cambió una lámina y le dijo «[...] *que si le faltaba algo se lo tenía que pagar* [...]», lo que presenta como un acto de subordinación.

Sin embargo, encuentra la Sala, como lo resaltó la juez de primer grado, que, al confrontar el dicho anterior, con lo expuesto en el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado segundo promiscuo municipal de Aguachica⁶, existe una abierta contradicción, al aseverar el demandante, en este juicio civil, el 17 de marzo de 2016, «[...] *actualmente soy desempleado* [...]», es decir, no era subordinado como busca sostenerlo en este proceso, más, si confesó que los elementos que cuidaba a Mario Rueda, «[...] *el nunca más volvió a interesarse por eso (...) él no volvió a preocuparse por ellos hasta el día de hoy* [...]», incluso, se declaró poseedor del inmueble con ánimo de señor y dueño, derechos que transfirió a su señora Mariela León San Juan, de donde es claro, que existía imposibilidad física para la custodia de los elementos objeto del contrato de trabajo.

Conforme al certificado de matrícula de persona natural⁷, surge sin atajos, que Palencia Ojeda Daniel, se matriculó como comerciante el 3 de junio de 1988, tiempo después de haberle autorizado el demandado acceder

⁵ CD, Tramite y Juzgamiento, 1.09.23.

⁶ Fls 126 y 127, cuaderno 1.

⁷ Fls 144 a 147, cuaderno 1

al inmueble y, denunció como de su propiedad el establecimiento comercial “Almacén Tecnirodillos”, cuya actividad económica era compraventa de repuestos para maquinaria agrícola, renovando la matrícula el 29 de enero de 2007.

El señor Israel Alfonso Barón Navarro, refirió, que una vez le preguntó al demandante, «[...]qué pasaba con el laboratorio que está ahí y le respondió, eso lo cerraron y yo estoy cuidando[...]», pero nada le consta sobre ordenes, salario o prestación personal del servicio.

Oswaldo Sarmiento Amorocho, Israel Obregón Roperó, Adriano Pacheco Pacheco, Alfonso Rodríguez Quiñonez, María Estela Daza y, Maritza del Socorro Quintana Blanco, son contestes al afirmar, que el señor Mario Rueda se ausentó de Aguachica aproximadamente en el año 1980, se llevó todo, no volvió en los últimos 20 años, abandonó el inmueble donde el demandante dice prestó sus servicios personales, al que ingresó Daniel Palencia Ojeda, el 20 de mayo de 1998, como arrendatario, pero que éste no fue trabajador subordinado, sino un comerciante independiente, actividad que desarrollaba en dos establecimientos comerciales.

Por su parte el demandado en su interrogatorio de parte no confesó que se ligará con el demandante mediante un contrato de trabajo o que recibiera de él servicios personales.

Así, intrascendente es, el estudio de si se pagaron o no cánones de arrendamiento, lo que interesa más al juicio de pertenencia, que, al proceso laboral, donde lo pertinente es acreditar la prestación de un servicio personal al demandado, lo que no se logró.

Es por lo anterior, tal como lo concluye la juez de primer grado, que, de lo expuesto por las partes, los testigos y demás pruebas allegadas, se deduce de manera inequívoca que en verdad entre las partes no existió un contrato de trabajo, por lo que no erró la juez al absolver por las pretensiones.

Se impondrá condena en costas contra el demandante por valor de un salario mínimo legal vigente, que se liquidaran de manera concentrada en primera instancia por la ritualidad del art 366 del CGP.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

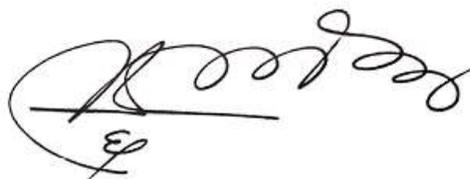
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica venida en apelación.

SEGUNDO: Costas a cargo del demandante, conforme a la parte motiva.

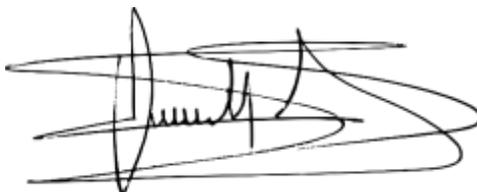
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado